

# GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 66 Extraordinaria de 21 de noviembre de 2018

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 650/2018 (GOC-2018-735-EX66)

Resolución No. 651/2018 (GOC-2018-736-EX66)

Resolución No. 652/2018 (GOC-2018-737-EX66)

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 AÑO CXVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 66

Página 1267

#### MINISTERIO

#### FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2018-735-EX66

#### RESOLUCIÓN No. 650/2018

POR CUANTO: La Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece el Impuesto sobre los Ingresos Personales y la Contribución Especial a la Seguridad Social, y en su Disposición Final Segunda faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para establecer los regímenes simplificados o unificados de tributación, para facilitar la determinación y pago de los tributos, y para modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 8113, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 28 de marzo de 2017, dispone que resulta de aplicación el tratamiento salarial y de estimulación establecido en el apartado Quinto, numeral 1, del Acuerdo No. 7279, del propio Órgano, de 30 de julio de 2012, a los trabajadores que laboran en negocios de inversión extranjera que se reestructuran en sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano que continúan realizando las mismas funciones.

POR CUANTO: Resulta necesario regular la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Personales y la Contribución Especial a la Seguridad Social a los trabajadores de las entidades a que se refiere el Por Cuanto anterior.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aplicar la Contribución Especial a la Seguridad Social con un tipo impositivo del cinco por ciento (5 %), a los trabajadores que laboran en sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano constituidas a partir de la reestructuración de negocios de la inversión extranjera, por la obtención de remuneraciones superiores a los quinientos pesos cubanos (500,00 CUP) mensuales.

SEGUNDO: La Contribución regulada en la presente Resolución se paga mediante el sistema de retenciones que realizan las entidades que efectúan los referidos pagos, en ocasión de cada retribución, las que aportan al Fisco a través del párrafo 082023 “Contribución Especial de Trabajadores a la Seguridad Social. Retenciones”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, por la totalidad de ingresos gravados correspondientes al mes anterior, según consta en el registro de nóminas.

TERCERO: Aplicar el Impuesto sobre los Ingresos Personales a los trabajadores que laboran en sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano constituidas a partir de la reestructuración de negocios de la inversión extranjera, cuando reciban remuneraciones mensuales, a partir de dos mil quinientos pesos cubanos (2 500,00 CUP).

CUARTO: Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales referido en el apartado precedente se aplica como tipo impositivo, al total de los ingresos mensuales obtenidos, la escala siguiente:

UM: Pesos

				Tipo impositivo	
Total de ingresos mensuales de	2 500,00	hasta	5 000,00	3%	
Total de ingresos mensuales superiores a				5 000,00	5%

QUINTO: El Impuesto sobre los Ingresos Personales regulado en la presente Resolución se paga mediante el sistema de retenciones que realizan las entidades que efectúan los pagos referidos, en ocasión de cada retribución, las que se aportan al Fisco a través del párrafo 052042 “Impuesto sobre Ingresos personales – Trabajadores Estatales”, que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, por la totalidad de los ingresos gravados correspondientes al mes anterior, según consta en el registro de nóminas.

SEXTO: Los trabajadores gravados con el Impuesto sobre los Ingresos Personales en los términos establecidos en los apartados precedentes, están exonerados de la presentación de la Declaración Jurada para su liquidación y pago anual.

SÉPTIMO: Cuando el importe a cobrar por el trabajador es inferior a la cuantía a retener por concepto de la Contribución Especial a la Seguridad Social y el Impuesto sobre los Ingresos Personales, se practica la retención hasta el límite del monto devengado por el trabajador y la diferencia se registra como una deuda de este con el Presupuesto del Estado.

Excepcionalmente, ante esta situación, la entidad puede suscribir un convenio de pago con el trabajador, e informar al respecto a la Oficina Nacional de Administración Tributaria al realizar el pago mensual correspondiente de estas obligaciones.

La entidad mantiene las responsabilidades de gestión, cobro y aporte al Presupuesto del Estado de la diferencia que se registra como adeudo del trabajador, las que retiene de conjunto con las retenciones de los tributos en los periodos subsiguientes.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en los artículos 18, inciso f) y 300, inciso a) de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, están exentos del pago del Impuesto

sobre los Ingresos Personales y de la Contribución Especial a la Seguridad Social, los ingresos provenientes de las jubilaciones, pensiones y demás prestaciones de la asistencia y la seguridad social.

NOVENO: Las entidades al practicar la retención de los tributos referidos en la presente Resolución, tienen en cuenta el criterio de prelación de pagos establecido en el artículo 411 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”.

DÉCIMO: Las entidades que aplican lo dispuesto en la presente Resolución, deben contar con la aprobación expresa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de que están autorizadas a aplicar el Acuerdo No. 8113, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 28 de marzo de 2017.

UNDÉCIMO: Las entidades retentoras de la Contribución Especial a la Seguridad Social y del Impuesto sobre los Ingresos Personales, establecen con la Oficina Nacional de Administración Tributaria las coordinaciones de trabajo, sistemas y controles que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 6 días de noviembre de 2018.

**Meisi Bolaños Weiss**  
Ministra a.i de Finanzas  
y Precios

---

**GOC-2018-736-EX66**

**RESOLUCIÓN No. 651/2018**

POR CUANTO: La Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros tributos, el Impuesto sobre los Ingresos Personales, y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como una Contribución Especial de los trabajadores beneficiarios de cualesquiera de los regímenes de la seguridad social; facultando al Ministro de Finanzas y Precios, en su artículo 20, para fijar los límites de gastos deducibles para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Personales, por los sujetos obligados a su pago, en su artículo 302, para establecer la base imponible y el tipo impositivo, de la contribución especial a la seguridad social de los sujetos comprendidos en regímenes especiales de seguridad social, y en su Disposición Final Segunda, inciso f), a modificar las formas y procedimientos del cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 312 “Régimen Especial de la Seguridad Social de los Creadores, Artistas, Técnicos y Personal de Apoyo, así como de la Protección Especial a los Trabajadores Asalariados del Sector Artístico”, de 31 de julio de 2013, establece en su artículo 3, que son sujetos del régimen especial de seguridad social los trabajadores asalariados que realizan cargos artísticos, técnicos y personal de apoyo vinculados directamente al artista o colectivo de artistas, en lo adelante trabajadores artísticos.

POR CUANTO: La Resolución No. 382, de 19 de septiembre de 2013, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, establece las formas y procedimientos para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, así como de la Contribución Especial a la Seguridad Social, a los que están obligados los creadores y artistas del sector de la cultura, los

que resulta necesario actualizar y en consecuencia derogar la referida Resolución No. 382 y emitir la norma correspondiente a estos efectos.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

**R e s u e l v o :**

PRIMERO: Establecer las formas y los procedimientos para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, así como de la Contribución Especial a la Seguridad Social, a los que están obligados los creadores y artistas del sector de la cultura.

SEGUNDO: Para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, los creadores y artistas presentan en el término establecido, la Declaración Jurada en la que consignarán la totalidad de los ingresos obtenidos durante el año fiscal, salvo las excepciones que se disponen en la Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012.

TERCERO: Para determinar la base imponible, se realiza la conversión a pesos cubanos (CUP) de los ingresos obtenidos, los gastos incurridos y las retenciones efectuadas en pesos convertibles (CUC), de conformidad con la tasa de cambio de compra vigente para la población, según se dispone en el artículo 23 de la Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012.

CUARTO: A los efectos del cálculo de este Impuesto, se descuentan del total de los ingresos obtenidos en el año fiscal que se liquida, además de los diez mil pesos cubanos (10 000,00 CUP) de mínimo exento, hasta el cincuenta por ciento (50%) por concepto de gastos propios de la actividad, debiendo justificar el cincuenta por ciento (50%) de estos y los tributos pagados asociados al ejercicio de la actividad artística, incluidos los pagados en el exterior.

Se reconocen como documentos justificantes de los gastos deducibles, todos los que emitan las personas naturales por la prestación de servicios a los creadores y artistas, en correspondencia con lo establecido en el país.

QUINTO: Cuando la cuantía del Impuesto a pagar en la Declaración Jurada sea inferior a la retención que realizan las entidades con las que se vinculan los creadores y artistas, por concepto de Impuesto sobre los Ingresos Personales, se devuelve o compensa el exceso.

SEXTO: Se exoneran del pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales por un (1) año a los recién graduados de las escuelas de arte en cualesquiera de sus manifestaciones, una vez que comiencen en el ejercicio de su actividad.

SÉPTIMO: Los trabajadores contratados por los creadores o artistas están obligados a tributar conforme al Régimen Simplificado de Tributación y pagan mensualmente una cuota consolidada del cinco por ciento (5 %) de los ingresos que perciban, considerando como base imponible mínima el salario medio mensual de la provincia o del municipio especial Isla de la Juventud, en el ejercicio fiscal anterior reconocido por la Oficina Nacional de Estadística e Información.

OCTAVO: Los trabajadores referidos en el apartado anterior, afiliados al Régimen Especial de Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia, pagan la Contribución Especial a la Seguridad Social correspondiente, conforme a lo establecido en la normativa vigente al respecto.

NOVENO: Los miembros de los colectivos artísticos no subvencionados, de forma opcional, pueden efectuar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales de manera conjunta, siempre y cuando todos sus miembros manifiesten conformidad con esta forma de pago, para lo cual presentan una sola Declaración Jurada que incluye los ingresos obtenidos por el colectivo artístico.

DÉCIMO: La base imponible unificada a los efectos de esta tributación conjunta, se determina deduciendo de la sumatoria de los ingresos anuales obtenidos por los miembros de los colectivos artísticos, la sumatoria del importe de mínimo exento correspondiente a cada integrante, los gastos propios de la actividad en los límites establecidos en la presente Resolución y los tributos asociados a la actividad pagados por cada miembro.

Al resultado obtenido se le aplica la escala progresiva establecida para el Impuesto sobre los Ingresos Personales en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012.

UNDÉCIMO: Para optar por la tributación conjunta, el director del colectivo artístico, debe declararlo ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria que corresponda, al comienzo de sus operaciones o con anterioridad al inicio del año fiscal.

DUODÉCIMO: Los creadores y artistas del sector de la cultura sujetos al Régimen Especial de Seguridad Social pagan la Contribución Especial a la Seguridad Social trimestralmente, dentro de los veinte (20) primeros días naturales del mes siguiente al trimestre vencido, directamente o por transferencias u otras formas de pago reconocidas, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas a tales efectos.

DECIMOTERCERO: Están sujetos al pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social, conforme al procedimiento que por la presente Resolución se establece, los trabajadores abarcados por el Sistema Salarial específico para la producción de programas en la actividad presupuestada de Radio y Televisión.

DECIMOCUARTO: Constituye la base imponible de la contribución a que se contrae el apartado precedente, el salario devengado por los trabajadores, que comprende lo percibido por los resultados del trabajo, tiempo trabajado, pagos adicionales, trabajo extraordinario, pago por los días de conmemoración nacional y feriados, vacaciones anuales pagadas y otros pagos considerados salarios en sus nóminas. Se incluyen en la base imponible, las retenciones aplicadas conforme a lo establecido legalmente y las garantías salariales que se paguen a los trabajadores.

DECIMOQUINTO: Se excluyen de la base imponible de esta contribución:

- a) Las cantidades pagadas a los trabajadores por concepto de seguridad social;
- b) los viáticos; y
- c) los ingresos percibidos vinculados o no a resultados del trabajo, no considerados salarios.

DÉCIMOSEXTO: El tipo impositivo aplicable a la base imponible establecida en el apartado Decimocuarto de esta Resolución es el siguiente:

Salarios	Tipo Impositivo
Hasta 225 pesos	1.0 %
De 226 pesos hasta 235 pesos	2.5 %

Salarios	Tipo Impositivo
De 236 pesos hasta 249 pesos	3.5 %
De 250 pesos y más	5.0 %

DECIMOSÉPTIMO: La presente Resolución se aplica a los ingresos personales generados por los creadores o artistas a partir del 1ro. de enero de 2018.

DECIMOCTAVO: Derogar la Resolución No. 382, de 19 de septiembre de 2013, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios.

DESE CUENTA de la presente a los ministros de Cultura y de Turismo y al Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 6 días de noviembre de 2018.

**Meisi Bolaños Weiss**  
Ministra a.i de Finanzas  
y Precios

**GOC-2018-737-EX66**

**RESOLUCIÓN No. 652/2018**

POR CUANTO: La Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, establece entre otros tributos, el Impuesto sobre los Ingresos Personales; facultando al Ministro de Finanzas y Precios, en su artículo 20, para fijar los límites de gastos deducibles para su determinación, por los sujetos obligados a su pago y en su Disposición Final Segunda, inciso f), a modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Resolución No. 532, de 12 de diciembre de 2013, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, regula el procedimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales a los que están obligados los comunicadores sociales y los diseñadores, el que es necesario actualizar y en consecuencia derogar la normativa antes referida y emitir la resolución correspondiente a tales efectos.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Establecer las formas y los procedimientos para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, a que están obligados los comunicadores sociales y los diseñadores.

SEGUNDO: Para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, los comunicadores sociales y los diseñadores, presentan en el término establecido, la Declaración Jurada en la que consignarán la totalidad de los ingresos obtenidos durante el año fiscal, salvo las excepciones que se disponen en la Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012.

TERCERO: Para determinar la base imponible, se realiza la conversión a pesos cubanos (CUP) de los ingresos obtenidos, los gastos incurridos y las retenciones efectuadas en

pesos convertibles (CUC), de conformidad con la tasa de cambio de compra vigente para la población, según se dispone en el artículo 23 de la Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012.

CUARTO: A los efectos del cálculo de este Impuesto, se descuentan del total de los ingresos obtenidos en el año fiscal que se liquida, además de los diez mil pesos cubanos (10 000,00 CUP) de mínimo exento, hasta el cincuenta por ciento (50 %) por concepto de gastos propios de la actividad, debiendo justificar el cincuenta por ciento (50 %) de estos y los tributos pagados asociados al ejercicio de la actividad artística, incluidos los pagados en el exterior.

Se reconocen como documentos justificantes de los gastos deducibles, todos los que emitan las personas naturales por la prestación de servicios a los comunicadores sociales y los diseñadores, en correspondencia con lo establecido en el país.

QUINTO: Derogar la Resolución No. 532, de 12 de diciembre de 2013, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios.

SEXTO: La presente Resolución se aplica a los ingresos personales generados por los comunicadores sociales y diseñadores a partir del 1ro. de enero de 2018.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 6 días de noviembre de 2018.

**Meisi Bolaños Weiss**  
Ministra a.i de Finanzas  
y Precios